



JORGE SÁNCHEZ VICENTE, Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

CERTIFICA

Que en la Sesión número 01/13 del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, celebrada el día 3 de enero de 2013, se ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Por el cual se aprueba la

Resolución relativa al recurso de reposición interpuesto por Ooiga Telecomunicaciones, S.L., contra el requerimiento de información de fecha 22 de noviembre de 2012 efectuado en el marco del período de información previa RO 2012/1673 (AJ 2012/2703).

I ANTECEDENTES

PRIMERO.- Escritos presentados por VODAFONE y ORANGE.

Mediante escritos de fechas 27 de julio y 18 de septiembre de 2012, los operadores Vodafone España, S.A.U. (en adelante, Vodafone) y France Telecom España, S.A.U. (en adelante, Orange), respectivamente, pusieron en conocimiento de esta Comisión la posible utilización indebida de la numeración de tarificación adicional asignada a la entidad Ooiga Telecomunicaciones, S.L. (en adelante, Ooiga) como consecuencia de haber recibido supuestamente tráfico fraudulento y masivo proveniente de la disociación de tarjetas prepago con el objeto de descargar saldos promocionales desde las redes de los operadores denunciados, no prestar servicio alguno a través de los recursos de numeración asignados o prestarlo incorrectamente.

SEGUNDO.- Inicio del período de información previa RO 2012/1673 y requerimiento a Ooiga del día 9 de octubre de 2012.

Previamente al acuerdo de iniciación de un procedimiento administrativo, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 69.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJPAC), con fecha de 9 de octubre se acordó abrir un período de información previa con el fin de analizar los hechos puestos de manifiesto tanto por Vodafone como por Orange y la conveniencia o no de iniciar los correspondientes procedimientos administrativos.

Junto con el acuerdo de inicio del período de información previa del día 9 de octubre de 2012, se remitió a Ooiga, un requerimiento de determinada información acerca de los servicios prestados a través de la numeración concernida, detalles del tráfico recibido y los prestadores del servicio de tarificación adicional.



CUARTO.- Contestación incompleta de OOIGA.

Con fecha de 15 de noviembre de 2012 se recibió contestación de Ooiga, mediante la cual dicho operador aportaba información respecto a determinados apartados del requerimiento de información, no facilitando, sin embargo, otros datos también solicitados por esta Comisión.

QUINTO.- Nuevo requerimiento a Ooiga remitido el 23 de noviembre de 2012.

Ante la situación descrita en el Antecedente anterior, esta Comisión remitió a Ooiga escrito de fecha 22 de noviembre de 2012, enviado el día 23 a la entidad recurrente y recibido por ésta el día 28 de noviembre de 2012, en cuyo Fundamento Cuarto se requiere de nuevo al citado operador para que:

“en el plazo de 10 días, aporte la información y documentación solicitada mediante escrito del Secretario de esta Comisión de 9 de octubre de 2012, enumerada en el ordinal segundo, que no ha sido aportada mediante su escrito de 15 de noviembre de 2012, así como los siguientes datos:

- *Contratos firmados con operadores de servicios de red que permiten la prestación de los servicios objeto del presente expediente, entre ellos, los firmados con FTE, Vodafone y Cableuropa, en su caso.”*

QUINTO.- Recurso de reposición interpuesto por Ooiga Telecomunicaciones SL.

Con fecha 7 de diciembre de 2012 se recibió en el Registro General de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones un escrito presentado mediante correo administrativo el día 3 de diciembre de 2012 por Óscar García Arano, en nombre y representación de Ooiga por el que dicha entidad interpone recurso potestativo de reposición contra el requerimiento de información enviado a dicho operador el día 23 de noviembre de 2012.

Los motivos de impugnación aducidos por Ooiga en su recurso de reposición pueden resumirse, fundamentalmente, en lo siguiente:

1º.- El requerimiento recurrido es nulo de pleno derecho en aplicación del artículo 62.1.a) LRJPAC, por vulneración del artículo 18.3 de la Constitución, que ampara el secreto de las comunicaciones.

2º.- La jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y del Tribunal Constitucional declara que el secreto de las comunicaciones alcanza más allá del mero contenido de la comunicación, para cubrir también las circunstancias de la misma, como la identidad subjetiva de los interlocutores y los registros de llamadas (CDRs). Dicha información no puede facilitarse sin mandamiento judicial.

3º.- Las excepciones al secreto de las comunicaciones se limitan a supuestos de delitos graves y siempre con mandamiento judicial, sin que quepa excepción alguna para el caso de supuesta comisión de infracciones administrativas.

SEXTO.- Notificación de inicio del procedimiento.

Mediante el correspondiente escrito del Secretario de la Comisión, de fecha 18 de diciembre de 2012, se notificó a la entidad recurrente el inicio del correspondiente procedimiento de



tramitación del recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido por el artículo 42.4 de la LRJPAC.

II FUNDAMENTOS JURÍDICOS PROCEDIMENTALES.

PRIMERO.- Calificación del escrito.

El artículo 107.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJPAC) establece que *“contra las resoluciones y los actos de trámite, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos, podrán interponerse por los interesados los recursos de alzada y potestativo de reposición, que cabrá fundar en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 62 y 63 de esta Ley”*.

A su vez, el artículo 116.1 de la LRJPAC prevé que los actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa podrán ser recurridos potestativamente en reposición ante el mismo órgano que los hubiera dictado o ser impugnados directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

Asimismo, debe recordarse, tal y como señala la STS de 13 de febrero de 2008¹, que los requerimientos de información como el recurrido constituyen actos de trámite cualificados, susceptibles de impugnación².

La entidad recurrente califica expresamente su escrito como recurso potestativo de reposición, aludiendo a la existencia de infracción del ordenamiento jurídico del artículo 62.1.a) LRJPAC.

Teniendo en cuenta lo anterior, y que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48.12 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones (en adelante, LGTel), las disposiciones y resoluciones de esta Comisión ponen fin a la vía administrativa, procede calificar el escrito presentado por Ooiga como recurso potestativo de reposición.

SEGUNDO.- Legitimación de la entidad recurrente.

El artículo 107 de la LRJPAC requiere la condición de interesado para estar legitimado en la interposición de los recursos de alzada y potestativo de reposición. La entidad recurrente ostenta la condición de interesado por cuanto que ya lo era en el período de información previa en el marco del cual se dictó el requerimiento objeto de impugnación.

En atención a lo anterior se reconoce legitimación activa a Ooiga para la interposición del recurso potestativo de reposición objeto de la presente resolución.

¹ RJ 2008\1600.

² En el Fundamento Segundo de la STS de 13 de febrero de 2008 (RJ 2008\1600) se dice que: *“es lógico admitir que la entidad requerida tenga la posibilidad de oponerse a su entrega mediante el ejercicio de los medios impugnatorios que le confiere el ordenamiento jurídico, entre los que se encuentra la impugnación jurisdiccional, con el fin de o bien recabar el carácter de confidencial de esos documentos, o de oponerse a su entrega por las razones que estime conveniente, petición que ya sería infructuosa de considerar que para ejercer su acción tendría que esperar a que se dicte el acto definitivo en el procedimiento en el expediente en que el requerimiento se ha efectuado, pues en ese momento el perjuicio ya se habría consumado”*.



TERCERO.- Admisión a trámite.

Además de los requisitos establecidos en el artículo 107.1 de la LRJPAC ya señalados en el Fundamento procedimental primero, los recursos administrativos que interpongan los interesados deberán contener los elementos formales que requiere el artículo 110 e interponerse en el plazo de un mes desde su notificación al interesado, tal y como dispone el artículo 117.1 de la LRJPAC.

En el presente caso, el recurso de reposición de Ooiga cumple con los requisitos de forma establecidos en el artículo 110.1 de la LRJPAC y se ha presentado dentro del plazo previsto por el artículo 117 de la citada Ley, por lo que procede su admisión a trámite.

CUARTO.- Competencia y plazo para resolver.

Según lo dispuesto en el artículo 116.1 LRJPAC, corresponde al Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones la competencia para resolver el recurso de reposición, por ser el acto impugnado un requerimiento efectuado por el Presidente en virtud de delegación del citado Consejo³, y al estimarse en el artículo 13.4 LRJPAC que las resoluciones dictadas por delegación se consideran dictadas por el órgano delegante y al prohibirse, asimismo, en el artículo 13.2.c) LRJPAC la delegación para la resolución de recursos.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 117.2 de la LRJPAC, el recurso debe ser resuelto y su resolución notificada en el plazo máximo de un mes contado desde el día siguiente al de su interposición, siempre teniendo en cuenta las posibles suspensiones que afecten al transcurso del plazo máximo. Tal como prevé el artículo 43.2 de la misma Ley, en defecto de notificación en plazo de la resolución expresa, el silencio administrativo tendrá efecto desestimatorio, sin perjuicio del deber de la Administración de resolver con posterioridad confirmando o no el sentido del silencio.

III FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES.

PRIMERO.- Sobre la competencia de esta Comisión para efectuar requerimientos de información en materia de supervisión del uso de la numeración asignada a los operadores.

El artículo 9 a) de la LGTel se reconoce la competencia de esta Comisión para efectuar requerimientos de información con el objetivo, entre otras cuestiones, de comprobar el uso efectivo y eficiente de números y el cumplimiento de las obligaciones que resulten de los derechos de uso, de la numeración o de la ocupación del dominio público o de la propiedad privada.

En el caso del operador recurrente, con fecha 11 de junio de 2010⁴, esta Comisión lo inscribió en el registro de la Comisión como persona autorizada para prestar el servicio

³ En virtud de la delegación de competencias acordada por el Consejo mediante Resolución de fecha 15 de septiembre de 2011 (BOE N° 238 03/10/2011), el Presidente de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones es el órgano competente para efectuar requerimientos de información a los operadores de los mercados a los que se refiere el artículo 48.3 de la misma Ley, siempre que tales requerimientos no se efectúen en el marco de un procedimiento administrativo ya iniciado. En el caso del expediente RO 2012/1673, nos encontramos en el marco de un período de información previo al inicio de un procedimiento administrativo, por lo que resultaba competente el Presidente para efectuar el requerimiento recurrido.

⁴ RO 2010/970.



telefónico fijo disponible al público. Mediante una posterior Resolución de 30 de julio de 2010⁵, se le asignó determinada numeración para la prestación de servicios especiales o de tarificación adicional⁶.

Como asignataria de recursos públicos de numeración, la entidad impugnante está sujeta al cumplimiento, tanto de las condiciones generales de uso de numeración previstas en el Real Decreto 2296/2004, de 10 de diciembre⁷ como de las condiciones específicas en materia de de tarificación adicional⁸. En el artículo 59 del RD 2296/2004 se prevé, entre otras obligaciones, la de utilizar los recursos de numeración para la prestación de los servicios en las condiciones establecidas en el plan nacional de numeración telefónica y sus disposiciones de desarrollo y emplearlas de forma eficiente y para el fin especificado en la solicitud por el titular de la asignación.

Esta Comisión tiene atribuida la competencia de supervisar el uso de la numeración asignada, según se recoge en el artículo 16.4 LGTel⁹, pudiendo cancelarla en caso de infracción de las condiciones generales o específicas del uso de los recursos numéricos, tal y como se prevé en el artículo 62.1.c)1 del RD 2296/2004 y ha sido reconocido por los tribunales¹⁰.

SEGUNDO.- Sobre el concepto de Registro de Detalles de Llamada o CDR (call detail record) y su aplicación a la determinación de posibles conductas indebidas o fraudulentas por parte de operadores.

El registro de detalles de llamada o CDR (call detail record) es definido por la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT/ITU)¹¹ como:

“Registro de datos que contiene información sobre los detalles de la llamada con relación a una instancia concreta de llamada o intento de llamada.”

Una de las finalidades de reunir información sobre detalles de llamada, como señala la propia UIT¹², es la determinación de posibles conductas indebidas o fraudulentas:

⁵ DT 2010/1122.

⁶ Concretamente, se le asignaron recursos de numeración para prestar servicios exclusivos para adultos, ocio y entretenimiento, profesionales, entretenimiento y usos profesionales, televoto y pago por el abogado llamante sin retribución para el abonado llamado.

⁷ Por el que se aprueba el Reglamento sobre mercados de comunicaciones electrónicas, acceso a las redes y numeración.

⁸ Véase Orden PRE/361/2002, de 14 de febrero, sobre los derechos de los usuarios y los servicios de tarificación adicional, modificada por posterior Orden PRE/2410/2004, de 20 de julio y la Orden ITC/308/2008, de 31 de enero, por la que se dictan instrucciones sobre la utilización de recursos públicos de numeración para la prestación de servicios de mensajes cortos de texto y mensajes multimedia (Publicado en el BOE nº 38, de 13/02/2008). Además, véase la Resolución de 15 de septiembre de 2004, de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información, por la que se dispone la publicación del Código de Conducta para la prestación de los Servicios de Tarificación Adicional (Publicada en el BOE nº 236, de 30/09/2004), modificada por la Resolución de 8 de julio de 2009 (BOE nº 180 de 27/07/2009) y la Resolución de 8 de julio de 2009, por la que se publica el Código de Conducta para la prestación de los servicios de tarificación adicional basados en el envío de mensajes.

⁹ “Corresponde a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones la gestión y control de los planes nacionales de numeración y de códigos de puntos de señalización. Mediante real decreto se determinarán las entidades encargadas de la gestión y control de otros planes nacionales de direccionamiento y, en su caso, de nombres.”

¹⁰ En la reciente S AN de 12 de noviembre de 2012 (PO 1189/2010) el Tribunal reconoce que “está, pues, acreditado que el número referido fue utilizados para ofrecer un servicio distinto del que tenía atribuido. Utilización indebida que constituye una de las causas de cancelación de la asignación, prevista en el artículo 62.1. c) del Reglamento MAN, por cuanto supone un incumplimiento de la normativa aplicable.”

¹¹ Recomendación UIT-T Q.825 - Especificaciones de aplicaciones de la red de gestión de telecomunicaciones en la interfaz Q.3: Registro de detalles de llamadas.

¹² Véase apartado 1 (Alcance, pág.1) de la antes citada Recomendación UIT-T Q.825.



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Investigación de fraude: Incluye la toma de datos sobre las peticiones de servicio aceptadas y denegadas, para determinar irregularidades en los esquemas de llamada, con el fin de permitir la detección en tiempo real, y fuera de línea, o la reconstrucción de la utilización fraudulenta de recursos de la red.

Asimismo, en el apartado 11.8.4 de la Oferta de Interconexión de Referencia¹³ aprobada por esta Comisión se prevé expresamente que, para facilitar la prevención del fraude o morosidad, los operadores se intercambien información. Y entre la información intercambiada se encuentran los llamados “archivos de información de detalle”¹⁴.

Por otro lado, y como consta en el Antecedente Primero de la presente resolución, la apertura del período de información previa RO 2012/1673 tuvo lugar a raíz de sendas denuncias presentadas por VODAFONE y ORANGE¹⁵ por posible utilización indebida de la numeración de tarificación adicional asignada a la entidad recurrente, como consecuencia de haber recibido tráfico fraudulento y masivo proveniente de la disociación de tarjetas prepago con el objeto de descargar saldos promocionales desde las redes de los operadores denunciados, denunciándose la no prestación de servicio alguno a través de los recursos de numeración asignados o bien su incorrecta prestación.

Debemos señalar que hechos idénticos a los denunciados por VODAFONE y ORANGE, esto es, la posible disociación de tarjetas prepago con el fin de descargar su saldo promocional, han venido siendo abordados por esta Comisión desde hace más de diez años, como se recuerda en la SAN de 20 de julio de 2012¹⁶:

“se trata de atajar y poner coto a prácticas que ocasionan un importante perjuicio económico para los operadores del servicio móvil, a la par que generan desconfianza en el operador móvil que presta el servicio, y que además no son nuevas, pues vienen siendo denunciadas desde 2001. Buena prueba de ello son las denuncias presentadas y las resoluciones dictadas por la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, que no precisan de reiteración, puesto que el acuerdo impugnado, bien conocido de las partes personadas, describe con claridad y precisión este problema.”

Esta problemática también se trata en otras Sentencias del mismo Tribunal, como en las SSAN de 28 de septiembre y 5 de noviembre de 2009¹⁷, indicándose en ellas que:

“En este caso la perturbación se produce no por V. sino por una tercera empresa con ella relacionada, puesto que se descargan saldos promocionales de las tarjetas prepago de V., disociadas de las terminales a las que iban unidas como pack en números de tarificación adicional, que sin prestar ningún servicio real, conseguían “captar el saldo de dichas tarjetas, en perjuicio de V., y de todos los consumidores a los que se dirigían esas promociones (...). Obviamente, todas las relaciones jurídicas deben desenvolverse bajo los auspicios del principio de buena fe, que en modo alguno puede amparar la utilización de la red y la invocación de los principios de la interconexión para la prestación o recepción de servicios puramente ficticios.”

¹³ Véase texto consolidado de julio de 2011 de la Oferta de Interconexión de Referencia.

¹⁴ Véanse págs. 239 (Intercambio de la Información de detalle), 241 (Análisis de la información de detalle) y 274 (formatos archivos información de detalle) de la OIR de julio de 2011 referida en la Nota a pie de página anterior.

¹⁵ Véanse escritos de fechas 27 de julio (Vodafone) y 18 de septiembre (Orange) de 2012 que constan en el expediente del período de información previa RO 2012/1673.

¹⁶ PO núm.12/2010.

¹⁷ JUR 2009\436521 y JUR 2009\468067.



Precisamente, en la última reforma de la LGTel¹⁸ se añadió un nuevo apartado 11 al artículo 38 en el que se prevé que:

“En las condiciones que se establezcan mediante real decreto el Ministerio de Industria, Energía y Turismo podrá exigir a los operadores de redes públicas de comunicaciones electrónicas o servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público que bloqueen, previo examen específico de cada caso, el acceso a números o servicios, siempre que esté justificado por motivos de fraude o uso indebido, y que en tales casos los prestadores de servicios de comunicaciones electrónicas retengan los correspondientes ingresos por interconexión u otros servicios.”

TERCERO.- Sobre la posible vulneración del derecho al secreto de las comunicaciones reconocido en el artículo 18.3 de la Constitución.

En el Fundamento Cuarto de su recurso, la entidad recurrente manifiesta que:

“A estas alturas, es pacífico que el secreto de las comunicaciones alcanza más allá del mero contenido de la comunicación, para cubrir también las circunstancias de la misma, como la identidad subjetiva de los interlocutores y los registros de llamadas (CDRs). De hecho, los Tribunales españoles remiten a los operadores cientos de mandamientos todos los años requiriendo la identidad subjetiva de los interlocutores en llamadas telefónicas. Los operadores no proporcionan esta información sin el correspondiente mandamiento judicial.”

En las SSTC 114/1984, de 29 de noviembre, y 70/2002, de 3 de abril, se resume la doctrina del Tribunal Constitucional sobre la protección del derecho al secreto de las comunicaciones reconocido en el artículo 18.3 en los siguientes términos:

- “1) Se protege la libertad de comunicaciones: "Rectamente entendido, el derecho fundamental consagra la libertad de las comunicaciones, implícitamente, y, de modo expreso, su secreto, estableciendo en este último sentido la interdicción de la interceptación o del conocimiento antijurídicos de las comunicaciones ajenas. El bien constitucionalmente protegido es así -a través de la imposición a todos del 'secreto'- la libertad de las comunicaciones, siendo cierto que el derecho puede conculcarse tanto por la interceptación en sentido estricto (que suponga aprehensión física del soporte del mensaje -con conocimiento o no del mismo- o captación de otra forma del proceso de comunicación) como por el simple conocimiento antijurídico de lo comunicado (apertura de la correspondencia ajena guardada por su destinatario, por ejemplo)... Y puede decirse también que el concepto de secreto que aparece en el art. 18.3, no cubre sólo el contenido de la comunicación, sino también, en su caso, otros aspectos de la misma, como la identidad subjetiva de los interlocutores o de los corresponsales" (STC 114/1984, de 29 de noviembre, FJ 7).*
- 2) Se garantiza la impenetrabilidad de la comunicación para terceros: "Sea cual sea el ámbito objetivo del concepto de comunicación, la norma constitucional se dirige inequívocamente a garantizar su impenetrabilidad por terceros (públicos o privados: el derecho posee eficacia erga omnes) ajenos a la comunicación misma" (STC 114/1984, de 29 de noviembre, FJ 7).*
- 3) El concepto de lo secreto tiene carácter formal: "El concepto de secreto en el art. 18.3 tiene un carácter formal, en el sentido de que se predica de lo comunicado, sea cual sea su contenido y pertenezca o no el objeto de la comunicación misma al ámbito de lo personal, lo íntimo o lo reservado" (SSTC 114/1984, de 29 de noviembre, FJ 7; 34/1996, de 11 de marzo, FJ 4).*

No obstante, en la segunda de las sentencias citadas y, concretamente, al final del apartado 9 de la STC 70/2002, de 3 de abril, el Tribunal Constitucional especifica que la protección del derecho al secreto de las comunicaciones alcanza al proceso de comunicación mismo,

¹⁸ Real Decreto-ley 13/2012, de 30 de marzo.



pero finalizado el proceso en que la comunicación consiste, la protección constitucional del mensaje recibido se realiza, en su caso, a través de las normas que tutelan la intimidad u otros derechos.

*“A lo que ha de añadirse otra consideración, relativa al momento en que se produce la intervención policial. Pues tal intervención no interfiere un proceso de comunicación, sino que el citado proceso ya se ha consumado, lo que justifica el tratamiento del documento como tal (como efectos del delincuente que se examinan y se ponen a disposición judicial) y no en el marco del secreto de las comunicaciones. **La protección del derecho al secreto de las comunicaciones alcanza al proceso de comunicación mismo, pero finalizado el proceso en que la comunicación consiste, la protección constitucional de lo recibido se realiza en su caso a través de las normas que tutelan la intimidad u otros derechos.**”*

Estos dos datos (falta de constancia o evidencia «ex ante» de que lo intervenido es el objeto de una comunicación secreta impenetrable para terceros y falta de interferencia en un proceso de comunicación) son los decisivos en el presente supuesto para afirmar que no nos hallamos en el ámbito protegido por el derecho al secreto de las comunicaciones postales sino, en su caso, en el ámbito del derecho a la intimidad del art. 18.1 CE. Pues, y esto debe subrayarse, el art. 18.3 CE contiene una especial protección de las comunicaciones, cualquiera que sea el sistema empleado para realizarlas, que se declara indemne frente a cualquier interferencia no autorizada judicialmente.”

Según esta doctrina, la protección del derecho al secreto de las telecomunicaciones exige la interferencia en el proceso comunicativo. En caso contrario, habrá de estarse a la afección al derecho de la intimidad de los comunicantes.

Y en el caso concreto de la entrega de los CDRs requerida de Ooiga, no solamente no se está interfiriendo proceso comunicativo alguno, ya que se trata de archivos o registros de comunicaciones ya realizadas sino que, además, los datos recogidos no revelan la identidad subjetiva de los interlocutores, en el sentido de la STC 114/1984, de 29 de noviembre, por lo que tampoco se vulnera el derecho a la intimidad del artículo 18.1 CE.

En efecto, tanto en la STEDH del caso Malone¹⁹ citada por la entidad recurrente en su recurso como en el resto de sentencias del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional que abordan esta cuestión, se encuentra ya identificado al menos uno de los interlocutores (la persona recurrente, imputada o acusada), y siendo conocida la identidad subjetiva de dicho interlocutor pueden conocerse determinados aspectos de su vida privada (p.ej. llamadas a determinados tipos de numeración de tarificación adicional, contactos con países extranjeros) así como, en su caso, establecerse vínculos o relaciones con otros sujetos de los cuales se conozca previamente su numeración (p.ej. otros sujetos acusados o detenidos en el mismo procedimiento).

Sin embargo, ello no sucede en el supuesto de los CDRs solicitados, que contienen información sobre comunicaciones electrónicas sin conocimiento previo ni referencia a interlocutor alguno.

Cosa distinta sería, sin embargo, que se hubiese requerido a la recurrente la comunicación de la identidad de alguno de los intervinientes en la comunicación, o que, conociéndose la identidad cierta de alguno o de alguno de los titulares de los números contenidos en los CDRs (esto es, la “*identidad subjetiva de los interlocutores*”, según se dice en la STC

¹⁹ Sentencia de 2 de agosto de 1984 (Application no. 8691/79).



114/1984, de 29 de noviembre), se solicitara la entrega de dichos archivos (caso Malone y casuística estudiada por los tribunales Constitucional y Supremo).

No cabe, por todo lo anterior, apreciar la concurrencia de causa de nulidad del artículo 62 LRJPAC, al no existir infracción del artículo 18 CE.

Por todo cuanto antecede, esta Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones

RESUELVE

ÚNICO.- Desestimar íntegramente el recurso de reposición interpuesto por Ooiga Telecomunicaciones S.L. contra el requerimiento de información de fecha 22 de noviembre de 2012, remitido el día 23 y recibido por la entidad recurrente el día 28 de noviembre, efectuado en el marco del período de información previa RO 2012/1673

El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y en el artículo 22.2 del texto consolidado del Reglamento de Régimen Interior de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones aprobado mediante Resolución de su Consejo de 30 de marzo de 2012 (BOE núm. 149, de 22 de junio de 2012), con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

Asimismo, se pone de manifiesto que contra la resolución a que se refiere el presente certificado puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48.12 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, en el artículo 22 de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, en la Disposición Adicional Cuarta, apartado 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sin perjuicio de lo previsto en el número 2 del artículo 58 de la misma Ley.

El presente documento está firmado electrónicamente por el Secretario, Jorge Sánchez Vicente, con el Visto Bueno del Presidente, Bernardo Lorenzo Almendros.